



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, NOVIEMBRE
CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Se procede a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la ACCION DE TUTELA impetrada en contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CACHIPAY, por la señora CLAUDIA VIVIANA HERNANADEZ quien manifestó que el día 30 de Septiembre del año en curso envió petición al correo institucional de la Alcaldía Municipal de Cachipay y acredito su remisión al correspondiente :“alcalde@cachipaycundinamarca.gov.co”(sic) solicitando le remitieran documentos con relación al pago predial de vigencias anteriores y que a la fecha de presentación de la acción su petición no había sido resuelta; por lo que consideraba se le estaba vulnerando su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN SURTIDA

El despacho mediante proveído de octubre veinticinco (25) del año en curso, admitió la acción incoada en contra de la SECREATARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CACHIPAY y ordeno notificar a las partes sobre su admisión y correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos alegados en la Tutela.

El secretario de Hacienda, junto con el señor Alcalde Municipal dentro del término concedido remitieron respuesta, informando de un lado que la petición elevada por la accionante no fue radicada por los canales virtuales establecidos para tal fin y disponibles a través de la página de la Alcaldía; y de otra parte que hasta el día 26 de octubre, con ocasión al conocimiento de la presente Tutela, se trasladó la petición a la Secretaria de Hacienda para su pronunciamiento; momento desde el cual se procedió a dar el tramite interno, entre ellos a solicitar de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos los respectivos certificados de libertad de los inmuebles referidos en la solicitud para verificar que se cumpliera con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y verificado este requisito se emitió respuesta a la peticionaria, notificandola mediante correo electrónico; por lo que era dable aseverar que se había dado respuesta de fondo, y las pretensión de la accionante en la tutela ya había sido resueltas, demostrando que no existía amenaza a los derechos fundamentales de la actora.

Finalmente, solicito despachar negativamente la tutela archivando las diligencias por carencia actual del objeto, por hecho superado, al haberse emitido respuesta de fondo.

C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de Tutela prevista en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591/91, se constituyó desde su institucionalización, en el procedimiento más expedito y eficaz, con el que cuentan los ciudadanos en aras de provocar de un funcionario judicial, la protección oportuna a sus derechos constitucionales, que tengan por sí la

calidad de fundamentales, o que por doctrina constitucional se les haya dado tal categoría, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una conducta de un agente del orden estatal, o de un particular en los casos especialmente regulados y es así que el artículo 5° consagra: “**La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto...**”. (negritas son del despacho).

Por lo que debe predicarse, que en el asunto en estudio, los hechos que se alegaron como motivo para impetrar la tutela están contemplados como susceptibles de ser reclamados o protegidos mediante este mecanismo, pues expresamente se consagró entre otros, el derecho de petición como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, al decir: “**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. _ ...**”.

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado en innumerables oportunidades, precisando y reiterando en una larga línea jurisprudencial los principios y alcances de aquel; sin embargo descendiendo al caso objeto del presente fallo debe predicarse que de los hechos alegados y acreditados en la presente acción se colige la inexistencia de violación alguna a este derecho fundamental de petición; teniendo en cuenta que en verdad le asiste razón a la accionada respecto de la remisión del derecho de petición por la aquí accionante a un correo que no corresponde al institucional registrado en la página de la Alcaldía de esta Municipalidad, para efectos de haberle dado curso a la misma; así las cosas atendiendo lo manifestado y acreditado por el señor Alcalde y el Secretario de hacienda de esta municipalidad, debe declararse la improsperidad de la Tutela invocado por la aquí accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta, que muy al contrario de lo alegado por la accionante en la tutela, la petición no fue remitida como se dijo a algún correo institucional de la Alcaldía de Cachipay, a fin de surtirse el trámite correspondiente; pues tal y como lo manifestó y acreditó incluso la misma accionante, la petición fue remitida al correo alcalde@cachipaycundinamarca.gov.co, correo este que difiere del institucional registrado en la página de la Alcaldía y que más precisamente corresponde a: “ despacho.alcalde@cachipay-cundinamarca.gov.co. ”; por lo que mal puede la demandante aducir una violación al derecho de petición, sin siquiera verificar en primer termino si su petición fue remitida y recibida de conformidad, máxime que en el uso de la tecnología y de los correos se debe ser exacto, pues cualquier letra o cambio, da lugar a que la solicitud no llegue a su destinatario. Advirtiéndose además que este Juez constitucional verifico y constato por la página de la Alcaldía Municipal de Cachipay la situación referida.

Por lo hasta aquí expuesto y sin más consideraciones por no ameritarlo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR improcedente la acción aquí incoada por lo razonado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma más expedita.

Tercero: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Cuarto: De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los lineamientos, establecidos en el inciso segundo del artículo 1° del Acuerdo 11594 de julio 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA

Hoy Noviembre 08 de 2021, siendo las 8.00 a.m., se notificó el auto anterior por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 0052 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Tilsia Leon Estupinan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cachipay - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07c9fba0dc351d6b6c452286496d2156ae79658d20efc0a0b9d4ddfe51da54c7

Documento generado en 05/11/2021 09:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>